



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
EXTRADICIÓN
CORTE SUPREMA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: PRADO SALDARRIAGA VICTOR ROBERTO / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 09/12/2020 16:57:46, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

EL SECRETARIO DE LA SALA PENAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA CERTIFICA QUE EL VOTO DISCORDANTE DEL JUEZ SUPREMO PRADO SALDARRIAGA ES EL SIGUIENTE:

Con pleno respeto de los fundamentos expresados por mis colegas, discrepo del voto en mayoría que efectuaron respecto a la solicitud de extradición activa realizada por el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, dirigida a las autoridades competentes del Reino de España, referente al ciudadano peruano CÉSAR JOSÉ HINOSTROZA PARIACHI, en la investigación formalizada en su contra por la presunta comisión del delito de cohecho pasivo específico (artículo 395 del Código Penal), en perjuicio del Estado peruano.

FUNDAMENTOS

I. Hechos que motivan la solicitud extradicional

Primero. En la investigación carpeta fiscal N.º 243-2019, se imputa al ciudadano peruano CÉSAR JOSÉ HINOSTROZA PARIACHI, lo siguiente:

- 1.1. En su condición de juez superior y presidente de la Corte Superior de Justicia del Callao, en el año 2015, haber recibido donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio (cenas en el restaurante Al Asador), por parte del empresario Salvador José Ricci Cortez (accionista del hotel La Paz S. A., en liquidación) con el fin de que el primero designe y mantenga a una persona de su confianza, Ana María Zapata Huerta, como jueza supernumeraria en el Cuarto Juzgado Especializado en lo Penal del Callao, para que se avocara al conocimiento del incidente N.º 00548-2001-57 y de esta manera se realice y/u omita actos procesales tendientes a evitar la ejecución de la resolución del 19 de abril de 2005,

emitida por la Primera Sala Penal del Callao, la cual ordenó la devolución de los bienes incautados a los procesados absueltos, entre ellos, los bienes relacionados al hotel La Paz S.A., en liquidación, los cuales se encontraban bajo administración judicial, lo que sería de conveniencia a los intereses económicos de Salvador José Ricci Cortez.

- 1.2.** Es en dichas circunstancias que el investigado CÉSAR JOSÉ HINOSTROZA PARIACHI, en su condición de presidente de la Corte Superior de Justicia del Callao, designó a la investigada Ana María Zapata Huertas, por Resolución Administrativa de Presidencia N.º 501-2015-P-CSJCL/PJ, del 29 de setiembre de 2015, como jueza supernumeraria del Cuarto Juzgado Especializado en lo Penal del Callao durante el periodo que su titular se encontraba de vacaciones, luego por Resolución Administrativa de Presidencia N.º 649-2015-P-CSJCL/PJ, del 23 de diciembre de 2015, la designó y la mantuvo a cargo de dicho Juzgado Especializado.¹

Segundo. Los hechos descritos, conforme se plantea en la solicitud extradicional, configurarían en la legislación penal nacional, el delito de cohecho pasivo específico, regulado en el artículo 395 del Código Penal (modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 28355), cuyo texto es el siguiente:

El magistrado, árbitro, fiscal, perito, miembro de Tribunal Administrativo o cualquier otro análogo a los anteriores que bajo cualquier modalidad acepte o reciba donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio, a sabiendas que es hecho con el fin de influir o decidir en asunto sometido a su conocimiento o competencia, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de quince años e inhabilitación conforme a los

¹ El detalle de la imputación formulada, se encuentra contenida en la solicitud de extradición a fojas 5 al 24.

incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa.

El magistrado, árbitro, fiscal, perito, miembro de Tribunal Administrativo o cualquier otro análogo a los anteriores que bajo cualquier modalidad solicite, directa o indirectamente, donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio, con el fin de influir en la decisión de un asunto que esté sometido a su conocimiento, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal y con trescientos sesenta y cinco a setecientos días-multa.

Tercero. Por su parte, en la legislación del Reino de España, el delito de cohecho se encuentra previsto en el artículo 419 del Código Penal, el cual señala que:

La autoridad o funcionario público que, en provecho propio o de un tercero, recibiere o solicitare, por sí o por personas interpuesta, dádiva, favor o retribución de cualquier clase o aceptare ofrecimiento o promesa para realizar en el ejercicio de su cargo un acto contrario a los deberes inherentes al mismo o para no realizar o retrasar injustificadamente el que debiera practicar, incurrirá en la pena de prisión de tres a seis años, multa de doce a veinticuatro meses, e inhabilitación especial para empleo o cargo público y para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo por tiempo de nueve a doce años, sin perjuicio de la pena correspondiente al acto realizado, omitido o retrasado en razón de la retribución o promesa, si fuera constitutivo de delito.

II. Aspecto controvertido

Cuarto. Por resolución del 25 de noviembre de 2019, fundamento ocho (foja 99 del cuaderno de extradición formado en sede suprema), la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia (colegiado supremo en el que no participé) dispuso devolver el cuaderno de extradición al Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria, a fin de que absuelva las siguientes observaciones (a continuación se copia de manera literal la indicación que se efectuó):

- 4.1. Anexar la resolución sobre mandato de prisión preventiva, dictada contra el reclamado.
- 4.2. Precisar la vinculación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, su ratificación, el D. S. 017-2008-JUS y su Reglamento del Sistema de Defensa Jurídica del Estado, con la presente extradición.

Quinto. A la fecha, el voto en mayoría del cual respetuosamente discrepo, considera que el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria no cumplió con absolver las observaciones formuladas en la referida resolución del 25 de noviembre de 2019, debido a que el citado órgano jurisdiccional:

- 5.1. Se limitó a anexar la resolución del 7 de noviembre de 2019 (que resolvió tener por comunicada la formalización y continuación de la Investigación Preparatoria seguida contra el requerido CÉSAR JOSÉ HINOSTROZA PARIACHI, en calidad de autor, por la presunta comisión del delito de cohecho pasivo específico, en agravio del Estado peruano; y otros), y las cédulas de notificación.
- 5.2. Señaló que contra el requerido no se dictó medida de coerción personal porque tiene mandato de prisión preventiva por delitos conexos (en consecuencia, no habría absuelto la observación formulada por este Tribunal Supremo, que constituye un requisito formal²).
- 5.3. No se habría precisado cuál es la relación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, su ratificación y el D. S.

² Se advierte como antecedente a dicha decisión, que en el procedimiento de extradición activa N.º 146-2019, tramitado ante la Sala Penal Permanente de este Tribunal Supremo, declarado en su momento procedente, fue devuelto por la Comisión Oficial de Extradiciones y Traslado de Personas Condenadas, mediante el Informe N.º 137-2019/COE-TPC, del veinticinco de octubre de dos mil diecinueve, en el cual se señaló, entre otros aspectos, la omisión del citado requisito formal, esto es, que se anexe al cuaderno de extradición, entre otros, el mandato de prisión preventiva dictada contra la persona reclamada.

017-2008-JUZ, y su Reglamento del Sistema de Defensa Jurídica del Estado.

Sexto. En conclusión, según la postura del voto en mayoría, existirían requisitos formales que aún no se habrían satisfecho, lo que impediría que se emita un pronunciamiento respecto a la procedencia de la solicitud de extradición activa formulada por el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República.

III. Fundamentos del voto

Sétimo. A consideración de quien suscribe el presente voto, la exigencia de los requisitos formales antes enunciados, no condiciona la expedición de un pronunciamiento favorable sobre la solicitud de extradición que se analiza, por las siguientes consideraciones:

7.1. La extradición (como procedimiento de cooperación judicial internacional en materia penal) es un instrumento jurídico ideado para la realización de la justicia universal y la interdicción de prácticas de impunidad; en ese sentido, el marco normativo formal al cual es asociado, debe tener una aplicación flexible acorde a este objetivo. Sobre todo cuando las imputaciones que motivan un requerimiento extradicional están vinculadas con delitos de relevancia para la comunidad internacional, como los de corrupción a las que se refiere la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (artículos 15 y 44)³ y la Convención

³ Artículo 15. Soborno de funcionarios públicos nacionales

Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente:

a) La promesa, el ofrecimiento o la concesión a un funcionario público, en forma directa o indirecta, de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona o entidad con el fin de que dicho funcionario actúe o se abstenga de actuar en el cumplimiento de sus funciones oficiales;

b) La solicitud o aceptación por un funcionario público, en forma directa o indirecta, de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona o entidad con el fin de que dicho funcionario actúe o se abstenga de actuar en el cumplimiento de sus funciones oficiales.

Artículo 44. Extradición

1. El presente artículo se aplicará a los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención en el caso de que la persona que es objeto de la solicitud de extradición se encuentre en el territorio del Estado Parte requerido, siempre y cuando el delito por el que se pide la extradición sea punible con arreglo al derecho interno del Estado Parte requirente y del Estado Parte requerido.
2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo, los Estados Parte cuya legislación lo permita podrán conceder la extradición de una persona por cualesquiera de los delitos comprendidos en la presente Convención que no sean punibles con arreglo a su propio derecho interno.
3. Cuando la solicitud de extradición incluya varios delitos, de los cuales al menos uno dé lugar a extradición conforme a lo dispuesto en el presente artículo y algunos no den lugar a extradición debido al período de privación de libertad que conllevan pero guarden relación con los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención, el Estado Parte requerido podrá aplicar el presente artículo también respecto de esos delitos.
4. Cada uno de los delitos a los que se aplica el presente artículo se considerará incluido entre los delitos que dan lugar a extradición en todo tratado de extradición vigente entre los Estados Parte. Éstos se comprometen a incluir tales delitos como causa de extradición en todo tratado de extradición que celebren entre sí. Los Estados Parte cuya legislación lo permita, en el caso de que la presente Convención sirva de base para la extradición, no considerarán de carácter político ninguno de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención.
5. Si un Estado Parte que supedita la extradición a la existencia de un tratado recibe una solicitud de extradición de otro Estado Parte con el que no lo vincula ningún tratado de extradición, podrá considerar la presente 33 Convención como la base jurídica de la extradición respecto de los delitos a los que se aplica el presente artículo.
6. Todo Estado Parte que supedite la extradición a la existencia de un tratado deberá: a) En el momento de depositar su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de la presente Convención o de adhesión a ella, informar al Secretario General de las Naciones Unidas de si considerará o no la presente Convención como la base jurídica de la cooperación en materia de extradición en sus relaciones con otros Estados Parte en la presente Convención; y b) Si no considera la presente Convención como la base jurídica de la cooperación en materia de extradición, procurar, cuando proceda, celebrar tratados de extradición con otros Estados Parte en la presente Convención a fin de aplicar el presente artículo.
7. Los Estados Parte que no supediten la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos a los que se aplica el presente artículo como causa de extradición entre ellos.
8. La extradición estará sujeta a las condiciones previstas en el derecho interno del Estado Parte requerido o en los tratados de extradición aplicables, incluidas, entre otras cosas, las relativas al requisito de una pena mínima para la extradición y a los motivos por los que el Estado Parte requerido puede denegar la extradición.
9. Los Estados Parte, de conformidad con su derecho interno, procurarán agilizar

los procedimientos de extradición y simplificar los requisitos probatorios correspondientes con respecto a cualquiera de los delitos a los que se aplica el presente artículo.

10. A reserva de lo dispuesto en su derecho interno y en sus tratados de extradición, el Estado Parte requerido podrá, tras haberse cerciorado de que las circunstancias lo justifican y tienen carácter urgente, y a solicitud del Estado Parte requirente, proceder a la detención de la persona presente en su territorio cuya extradición se pide o adoptar otras medidas adecuadas para garantizar la comparecencia de esa persona en los procedimientos de extradición.

11. El Estado Parte en cuyo territorio se encuentre un presunto delincuente, si no lo extradita respecto de un delito al que se aplica el presente artículo por el solo hecho de ser uno de sus nacionales, estará obligado, previa solicitud del Estado Parte que pide la extradición, a someter el caso sin demora injustificada a sus autoridades competentes a efectos de enjuiciamiento. Dichas autoridades adoptarán su decisión y llevarán a cabo sus actuaciones judiciales de la misma manera en que lo harían respecto de cualquier otro delito de carácter grave con arreglo al derecho interno de ese Estado Parte. Los Estados Parte interesados cooperarán entre sí, en particular en lo que respecta a los aspectos procesales y probatorios, con miras a garantizar la eficiencia de dichas actuaciones.

12. Cuando el derecho interno de un Estado Parte sólo le permita extraditar o entregar de algún otro modo a uno de sus nacionales a condición de que esa persona sea devuelta a ese Estado Parte para cumplir la condena impuesta como resultado del juicio o proceso por el que se solicitó la extradición o la entrega y ese Estado Parte y el Estado Parte que solicita la extradición acepten esa opción, así como toda otra condición que estimen apropiada, tal extradición o entrega condicional será suficiente para que quede cumplida la obligación enunciada en el párrafo 11 del presente artículo.

13. Si la extradición solicitada con el propósito de que se cumpla una condena es denegada por el hecho de que la persona buscada es nacional del Estado Parte requerido, éste, si su derecho interno lo permite y de conformidad con los requisitos de dicho derecho, considerará, previa solicitud del Estado Parte requirente, la posibilidad de hacer cumplir la condena impuesta o el resto pendiente de dicha condena con arreglo al derecho interno del Estado Parte requirente.

14. En todas las etapas de las actuaciones se garantizará un trato justo a toda persona contra la que se haya iniciado una instrucción en relación con cualquiera de los delitos a los que se aplica el presente artículo, incluido el goce de todos los derechos y garantías previstos por el derecho interno del Estado Parte en cuyo territorio se encuentre esa persona.

15. Nada de lo dispuesto en la presente Convención podrá interpretarse como la imposición de una obligación de extraditar si el Estado Parte requerido tiene motivos justificados para presumir que la solicitud se ha presentado con el fin de perseguir o castigar a una persona en razón de su sexo, raza, religión, nacionalidad, origen étnico u opiniones políticas o que su cumplimiento ocasionaría perjuicios a la posición de esa persona por cualquiera de estas razones.

16. Los Estados Parte no podrán denegar una solicitud de extradición únicamente porque se considere que el delito también entraña cuestiones tributarias.

17. Antes de denegar la extradición, el Estado Parte requerido, cuando proceda, consultará al Estado Parte requirente para darle amplia oportunidad de presentar sus opiniones y de proporcionar información pertinente a su alegato.

18. Los Estados Parte procurarán celebrar acuerdos o arreglos bilaterales y multilaterales para llevar a cabo la extradición o aumentar su eficacia.

Interamericana contra la Corrupción (artículos VI y XIII)⁴, ambos suscritos por el Estado peruano y plenamente vinculantes para las autoridades judiciales nacionales.

⁴ Artículo VI. Actos de corrupción

1. La presente Convención es aplicable a los siguientes actos de corrupción:
 - a. El requerimiento o la aceptación, directa o indirectamente, por un funcionario público o una persona que ejerza funciones públicas, de cualquier objeto de valor pecuniario u otros beneficios como dádivas, favores, promesas o ventajas para sí mismo o para otra persona o entidad a cambio de la realización u omisión de cualquier acto en el ejercicio de sus funciones públicas;
 - b. El ofrecimiento o el otorgamiento, directa o indirectamente, a un funcionario público o a una persona que ejerza funciones públicas, de cualquier objeto de valor pecuniario u otros beneficios como dádivas, favores, promesas o ventajas para ese funcionario público o para otra persona o entidad a cambio de la realización u omisión de cualquier acto en el ejercicio de sus funciones públicas;
 - c. La realización por parte de un funcionario público o una persona que ejerza funciones públicas de cualquier acto u omisión en el ejercicio de sus funciones, con el fin de obtener ilícitamente beneficios para sí mismo o para un tercero;
 - d. El aprovechamiento doloso u ocultación de bienes provenientes de cualesquiera de los actos a los que se refiere el presente artículo; y
 - e. La participación como autor, co-autor, instigador, cómplice, encubridor o en cualquier otra forma en la comisión, tentativa de comisión, asociación o confabulación para la comisión de cualquiera de los actos a los que se refiere el presente artículo.
2. La presente Convención también será aplicable, de mutuo acuerdo entre dos o más Estados Partes, en relación con cualquier otro acto de corrupción no contemplado en ella.

Artículo XIII. Extradición

1. El presente artículo se aplicará a los delitos tipificados por los Estados Partes de conformidad con esta Convención.
2. Cada uno de los delitos a los que se aplica el presente artículo se considerará incluido entre los delitos que den lugar a extradición en todo tratado de extradición vigente entre los Estados Partes. Los Estados Partes se comprometen a incluir tales delitos como casos de extradición en todo tratado de extradición que concierten entre sí.
3. Si un Estado Parte que supedita la extradición a la existencia de un tratado recibe una solicitud de extradición de otro Estado Parte, con el que no lo vincula ningún tratado de extradición, podrá considerar la presente Convención como la base jurídica de la extradición respecto de los delitos a los que se aplica el presente artículo.
4. Los Estados Partes que no supediten la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos a los que se aplica el presente artículo como casos de extradición entre ellos.
5. La extradición estará sujeta a las condiciones previstas por la legislación del Estado Parte requerido o por los tratados de extradición aplicables, incluidos los motivos por los que se puede denegar la extradición.

- 7.2.** Es mas, actualmente en los convenios de extradición se observa una relativización de las causales de denegatoria extradicional. Esto es, se viene asumiendo la prevalencia del derecho interno del Estado requirente, expresado en la relevancia del delito cometido y las exigencias internas para su oportuno procesamiento, lo cual resulta coherente con la condición pasiva que asume el Estado requerido dentro del procedimiento extradicional, pues este último, lo que hace es realizar un cotejo de legitimidad de la solicitud, el cual debe girar en torno al marco legal vigente en el país requirente que será, en definitiva, quien llevará a cabo el juzgamiento del extraditable.
- 7.3.** Bajo este contexto, debe precisarse que la legislación procesal peruana no establece como presupuesto de procesamiento penal para un imputado, que se emita en su contra una medida de coerción personal de prisión preventiva, sobre todo porque en el modelo procesal penal actualmente vigente en el Perú, la regla general es que el investigado asuma el proceso bajo comparecencia simple⁵, es decir, bajo una medida restrictiva de la libertad personal menos intensa (la cual comporta una mínima limitación a la libertad personal) que se traduce en la convocatoria

6. Si la extradición solicitada por un delito al que se aplica el presente artículo se deniega en razón únicamente de la nacionalidad de la persona objeto de la solicitud, o porque el Estado Parte requerido se considere competente, éste presentará el caso ante sus autoridades competentes para su enjuiciamiento, a menos que se haya convenido otra cosa con el Estado Parte requirente, e informará oportunamente a éste de su resultado final.

7. A reserva de lo dispuesto en su derecho interno y en sus tratados de extradición, el Estado Parte requerido podrá, tras haberse cerciorado de que las circunstancias lo justifican y tienen carácter urgente, y a solicitud del Estado Parte requirente, proceder a la detención de la persona cuya extradición se solicite y que se encuentre en su territorio o adoptar otras medidas adecuadas para asegurar su comparecencia en los trámites de extradición.

⁵ Artículo 286 del Código Procesal Penal:

1. El juez de la Investigación Preparatoria dictará mandato de comparecencia simple si el fiscal no solicita prisión preventiva al término del plazo previsto en el artículo 266.

imperativa que se le dirige para que comparezca a intervenir en el proceso⁶. En el presente caso, la comparecencia del requerido ante los Tribunales nacionales ya ha sido establecida a partir de la formalización y continuación de la Investigación Preparatoria, momento procesal en el que se adquiere la situación jurídica de comparecencia simple.

7.4. Exigir que se anexe a la solicitud de extradición presentada una resolución de prisión preventiva (a pesar que esta no existe, en la medida de que no fue requerida por el Ministerio Público al Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria), constituye un exceso de rigor formal y una incorrecta interpretación del artículo quince, numeral dos, del Tratado de Extradición entre la República del Perú y el Reino de España⁷, pues el sentido de su regulación es la de adjuntar a la solicitud de extradición, la información judicial (contenida en una resolución oficial) a partir de la cual se pueda determinar la existencia de una causa probable, esta sí, entendida como un presupuesto de procedencia de una solicitud de extradición. Por lo que, si dentro de la solicitud de extradición se encuentra explicado el marco de imputación y los elementos de convicción que sustentarían el mismo, anexando cada uno de ellos, este presupuesto se encontraría satisfecho.

7.5. Por lo demás, la exigencia de un mandato de prisión preventiva en contra del requerido, como presupuesto para determinar la viabilidad de un pedido de extradición, derivaría a establecer

⁶ Cfr. SAN MARTÍN CASTRO, César. *Derecho Procesal Penal-Lecciones*. Fondo Editorial INPECCP, Lima 2015, p. 474.

⁷ Artículo 15, numeral 2, del Tratado de Extradición entre la República del Perú y el Reino de España:

1. A la solicitud de extradición deberá acompañarse:

(...)

b) Cuando no existiese sentencia, copia o transcripción de los indicios probatorios en que se fundamenta el auto de procesamiento, prisión o resolución análoga.

indirectamente que este mecanismo de cooperación judicial internacional solo procedería en los casos de delitos con sanciones superiores a los cuatro años de pena privativa de libertad, contraviniendo la propia regulación expuesta en el Tratado de Extradición entre la República del Perú y el Reino de España.

- 7.6.** Asimismo, debe relievase que es un hecho notorio que el requerido CÉSAR JOSÉ HINOSTROZA PARIACHI salió irregularmente del territorio nacional, esto es, mostró una actitud contraria a los emplazamientos de la justicia penal nacional y actualmente tiene pleno conocimiento del proceso penal que se le sigue. Es también de conocimiento público que el requerido se encuentra en territorio español, sometido a otros requerimientos extradicionales y en condición procesal de comparecencia con restricciones, lo que indica también lo innecesario de contar con un mandato de prisión para que el Estado peruano requiera su entrega.

Octavo. Por lo demás, de todo lo actuado en el expediente extradicional se advierte plenamente el cumplimiento del Tratado de Extradición entre la República del Perú y el Reino de España, suscrito el 28 de junio de 1989, con vigencia desde el 31 de enero de 1994 (y su modificatoria, del 9 de marzo de 2009, vigente desde el 9 de julio de 2011); en concordancia, con los artículos 513 al 527 del Código Procesal Penal, que regulan lo referente a la cooperación judicial internacional, en específico, sobre la extradición, por los siguientes motivos:

- 8.1.** La acción delictiva y su resultado han tenido lugar íntegramente en territorio nacional peruano.
- 8.2.** Los hechos que motivan la presente solicitud tienen el carácter de delito, regulado en el artículo 395 del Código Penal peruano.

- 8.3. La conminación punitiva en la legislación nacional supera el límite inferior de un año.
- 8.4. La persona reclamada no será juzgada por un tribunal de excepción o *Ad hoc*, pues su juzgamiento lo hará un órgano jurisdiccional regular del Poder Judicial.
- 8.5. La acción penal no está prescrita según la legislación nacional.

DECISIÓN CONSULTIVA

Por tales fundamentos, mi voto es porque se declare:

- I. **PROCEDENTE** la solicitud de extradición activa realizada por el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, dirigida a las autoridades competentes del Reino de España, referente al ciudadano peruano CÉSAR JOSÉ HINOSTROZA PARIACHI, en la investigación formalizada en su contra por la presunta comisión del delito de cohecho pasivo específico (artículo trescientos noventa y cinco del Código Penal), en perjuicio del Estado peruano.
- II. **DISPONER** se remita lo actuado al Poder Ejecutivo, por intermedio del Ministerio de Justicia; con conocimiento de la Fiscalía de la Nación. Se haga saber.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

VPS/lash